

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, litis remitida por los juzgados laborales de pequeñas causas en un (1) cuaderno contentivo de 6 archivos digitales y se radicó con el No. 2021 00319. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRÁN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que este Juzgado es competente para conocer del proceso, **AVOCARÁ** conocimiento.

De tal manera que estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Se evidencia que la parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, como quiera que respecto de los hechos 8, 9, 10, 12, 13 y 22 se aducen varios supuestos facticos, los cuales deben estar debidamente separados clasificados e individualizados.
2. Las documentales obrantes a folios 10 a 13 digital, se encuentran cortadas, aportar nuevamente.
3. En los Fundamentos y razones de derecho, NO se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, adicional a ello se deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
4. Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada con vigencia no mayor a 30 días.
5. El poder no cumple con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que hace *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
6. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación, según el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se le indica al demandante que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las demandadas y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 12 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 138

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
Secretaria